



CONGRESO REDIPAL VIRTUAL
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea

PONENCIA PRESENTADA POR
Dr. Felipe César González Morga

TÍTULO:
***CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE SINALOA***

Octubre 2022

CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

Dr. Felipe César González Morga ¹

Resumen

A casi 200 años de la instauración del Federalismo en México, dentro de este periodo, es importante destacar que el estado de Sinaloa ejerció su soberanía al realizar un plebiscito en este tema. Esto constituye un valioso antecedente de democracia participativa en esta entidad federativa.

En este contexto, la XXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa aprobó el Decreto No. 83 en el año de 1921 para que se llevara a cabo un plebiscito con el fin de otorgarle facultades extraordinarias al Congreso para reformar la Constitución local; por tanto, se realizó un proceso legislativo con características diferentes al regulado por la Constitución Federal.

De tal manera que, el presente trabajo de investigación analiza los antecedentes de la conformación de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; se continúan con el estudio del proceso legislativo durante el cual aconteció una disputa entre los Poderes del Estado, e incluso, los propios Diputados pusieron en duda el plebiscito y el Proyecto de Reformas que se presentó a consideración de la Legislatura.

Por otra parte, a partir de la expedición de la Constitución Política del Estado de Sinaloa el día 22 de junio de 1922 hasta el cumplimiento de su centenario, se indaga cuántas reformas han tenido sus artículos; especialmente, el numeral 43 que se refiere al Poder Legislativo es el que posee más cambios en sus facultades. Se invita a leer esta investigación.

Palabras claves: Constitución Local; Sinaloa; Plebiscito; Centenario; Reformas.

¹ Miembro de la Redipal. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, miembro del Sistema Nacional de Investigadores, integrante del Sistema Sinaloense de Investigadores y Tecnólogos; ponente y conferenciante a nivel nacional e internacional; autor de diversos artículos y obras especializadas. Actualmente es director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Sinaloa, México. Correo electrónico: felipe.gonzalez@congresosinaloa.mx

1. Antecedentes de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

El estado de Sinaloa ejerciendo su soberanía dentro del marco del Federalismo estableció en la Constitución Política del Estado de Sinaloa expedida el día 25 de agosto de 1917, un proceso legislativo complejo para que este ordenamiento jurídico pudiera ser reformado, algunas características importantes reguladas en su artículo 123 son las siguientes:

Aspectos relevantes de este artículo fueron que para presentar un Iniciativa para reformar la Constitución, se necesitaba que la suscribieran cuando menos cinco Diputados o un tercera parte de los Ayuntamientos.

De tal manera que el derecho de los Diputados para presentar Iniciativas de manera individual estaba limitado al igual que el de los Ayuntamientos, debido a que carecían de esta facultad para ejercerla cuando se trataba de reformas constitucionales.

Si se cumplía con ese requisito posteriormente debían estar de acuerdo con la propuesta de reforma constitucional cinco Diputados más, en suma un total de diez, dos terceras partes de los XV representantes populares que conformaban la Legislatura.

Una vez que estuvieran de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados, en lugar de continuar con el Proceso Legislativo al interior del Congreso del Estado, esta propuesta era enviada al Poder Ejecutivo, con el objetivo de que la diera a conocer entre los habitantes del estado.

Además la propuesta de reforma constitucional no podía ser aprobada por los Diputados que la presentaron, sino que debía ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes de la siguiente Legislatura, así como por la mayoría de los Ayuntamientos.

De tal manera que este proceso Legislativo de reforma constitucional influía en la elección de los próximos Diputados, ya que la Convocatoria para elegir a los nuevos integrantes del Congreso debía contener lo referente a la propuesta de reforma constitucional que esta nueva Legislatura podría aprobar.

Asimismo el Gobernador en turno ordenaba distribuir la convocatoria a los Ciudadanos con derecho a votar dos semanas antes de las elecciones, en la cual se mencionaban los argumentos en pro y en contra de la reforma constitucional

Por tanto los argumentos entregados por el Gobernador a los Ciudadanos provocaban una tendencia en la contienda electoral para la elección de los nuevos Diputados, quienes también al estar a favor o en contra de la enmienda determinaban la preferencia de los votantes. Para una mayor claridad sobre lo regulado jurídicamente para reformar la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1917, se transcribe el artículo 123, el cual dice lo siguiente:

Artículo 123. Esta Constitución podrá ser reformada de acuerdo con los siguientes requisitos:

VI. Toda Iniciativa de reforma constitucional presentará por escrito y contendrá, además de la exposición de motivos en que se funde, el proyecto de la adición o reforma que se consulte.

II. La iniciativa deberá estar firmada por cinco diputados o por la tercera parte de los Ayuntamientos del Estado; por el Gobernador, o por el Supremo Tribunal de Justicia.

III. Si las dos terceras partes de los Diputados mostraren partidarios de la adición o reforma, lo comunicarán al Ejecutivo, quien la hará circular profusamente para conocimiento de los habitantes del Estado.

IV. Sólo el Congreso siguiente tendrá facultades para aprobar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el proyecto de que se trate, necesitándose, además, la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

V. El Ejecutivo no podrá en manera alguna oponerse a las reformas constitucionales.

VI. La convocatoria para las elecciones del Congreso que haya de decidir acerca de la reforma constitucional, contendrá una referencia detallada de la cuestión, y el Ejecutivo distribuirá dos semanas antes de la elección entre los ciudadanos capaces de votar las porciones de la Constitución que se proponga reformar, así como el proyecto y los argumentos que existan en pro y en contra.

Ahora bien esta situación jurídica con diversas implicaciones políticas fue cuestionada por la XXIX Legislatura (1920-1922), por lo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el Decreto número 83 el día 25 de octubre de 1921, convocando a los Ciudadanos sinaloenses a un plebiscito para otorgarle facultades extraordinarias a los Diputados, a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1917.

Este Decreto estableció que el plebiscito se llevaría a cabo al mismo tiempo que las elecciones municipales, el día 6 de noviembre de 1921, para que los Ciudadanos con derecho a votar respondieran SI o No, a la siguiente pregunta:

“¿SON DE CONSIDERARSE Y SE CONCEDEN AL CONGRESO DEL ESTADO, LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS NECESARIAS, PARA QUE REFORME LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL?” (H. Congreso del Estado de Sinaloa, Decreto #88, 1921, p. 2).

Este mismo Decreto reguló que si se aprobaban las facultades extraordinarias podían presentar Iniciativa de reforma constitucional el Poder Ejecutivo, Judicial, Ayuntamientos, Sociedades, Asociaciones y Ciudadanos Sinaloenses, estas propuestas

serían recibidas por una Comisión Especial, la cual formularía el Proyecto de reformas, para después ser discutido, necesitando ser aprobado por los Diputados y la mayoría de los Ayuntamientos.

Es importante destacar que este Decreto sobre el plebiscito estableció de manera implícita que para ser aprobadas las reformas constitucionales, era innecesario que la próxima Legislatura tuviera que aprobarlas por las dos terceras partes de sus integrantes.

Una vez llevado a cabo el plebiscito, mediante el Decreto número 99 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el día 20 de diciembre de 2021, se publicaron los resultados y fueron los subsiguientes:

“El pueblo Sinaloense, por mayoría de doce mil setecientos setenta y siete votos contra tres mil setecientos sesenta y cuatro, emitidos en el plebiscito verificado el día seis de noviembre retro-próximo, confiere al Congreso del Estado las facultades extraordinarias reglamentarias por el decreto núm. 83 que convocó a la citada función electoral”. (H. Congreso del Estado de Sinaloa, Decreto # 99, 1921. p. 1).

De tal manera que una vez que los Diputados fueron investidos de facultades extraordinarias con el resultado del plebiscito, la Comisión Especial comenzó a recibir las diversas Iniciativas, posteriormente continuando con el Proceso Legislativo presentó el Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa el día 3 de abril de 1922, este fue conformado por 171 artículos para su discusión por los Diputados. La exposición de motivos fue breve y en términos generales mencionó lo siguiente:

“La Comisión...al efecto ha compulsado las varias iniciativas presentadas, con los textos constitucionales vigentes en la mayor parte de nuestras Entidades Federativas, en combinación con nuestras propias ideas sugeridas por el más decidido apego a las prácticas democráticas y al progreso de la Legislatura del Estado”. (H. Congreso del Estado de Sinaloa, Libro de Actas, 1922, 3 de abril, p. 3).

De acuerdo a la Real Academia Española, compulsar significa, “examinar dos o más documentos, cotejándolos y comparándolos entre sí” (Real Academia Española, 2022), así que la Comisión Especial comparó las propuestas de Iniciativas con los marcos jurídicos constitucionales de los diversos estados, destacando la importancia del derecho comparado, además incluyó sus criterios para presentar el Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El debate sobre estos artículos sustantivos se llevó a cabo del día 24 de abril al 12 de mayo de 1922, este se desarrolló permitiendo los adecuados concesos, sin embargo en lo que respecta a los artículos transitorios, cuya discusión se presentó por separado a partir

del día 13 de mayo del mismo año, sucedió una situación poco usual, como se expondrá a continuación.

Los Diputados tuvieron una reunión privada con el Gobernador, representantes del Supremo Tribunal de Justicia y altos funcionarios en el entonces llamado “Salón Rojo” el día 5 de mayo de 1922, para dialogar sobre el Proyecto de Reformas, acordando solicitar la opinión de dos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la legalidad de las enmiendas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1917.

Esta reunión privada entre los integrantes de los tres poderes del estado, se convirtió en un tema de discusión pública en la sesión del día 13 de mayo de 1922, derivado del debate sobre los artículos transitorios se puso en entredicho la validez del plebiscito y el Proyecto de Reformas Constitucionales, esto se consideran importante, por lo que se transcribe un cita algo extensa, y es la subsiguiente:

C. Peña Rocha. – El cinco de mayo, (me parece que fue ese día) estuvimos tratando en el Salón “Rojo” respecto a las reformas de la Constitución, y cambiando impresiones con el C. Gobernador, con el Tesorero General, y demás Jefes de Departamentos...que era necesario consultarse a México para darse el último trámite a las reformas constitucionales, si sería legal o no el procedimiento. (González, 2015, p. 702).

Me extraña que la Comisión hayan presentado los artículos transitorios sin que haya venido la respuesta de México... (González, 2015, p. 702).

C. Ponce de León.– Me permito proponer a la Presidencia ponga a votación de la Cámara el carácter que debemos dar a esta consulta.– Si la Cámara quiere someterse a esta decisión en absoluto, o si únicamente quiere hacerla para conocer la opinión de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así pues, pido que se consulte a la H. Cámara, para que se determine cual es el carácter que se le dé a la consulta mencionada hecha a los señores Noris y Moreno; si es enteramente privado o es oficial. (González, 2015, p. 703).

La Secretaria le dió en seguida lectura a la siguiente iniciativa que, acto continuo resultó aprobado por mayoría de votos. (González, 2015, p. 706).

CC. Diputados. – En la Junta extraoficial celebrada el día 5 de los corrientes entre los miembros de los tres poderes del estado se convino entre tres CC. Diputados y los tres CC. Magistrados someter la cuestión relativa a las reformas constitucionales al laudo extra-oficial que pronunciaron los Señores Licenciados Moreno y Noris. Miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (González, 2015, p. 706).

Por virtud de tal hecho se consulta a esta H. Cámara sujetarse a la decisión que pronuncien los señores árbitros citados, para resolver la cuestión sobre el procedimiento de las reformas constitucionales en el sentido que el veredicto resuelva? Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos veintidós”. (González, 2015, pp 706 y 707).

Esta reunión privada que derivó en un debate público puso en entredicho por parte de los propios Diputados el proceso de las reformas constitucionales que estaban llevando a cabo, en un primer momento consideraron que debían esperar la respuesta de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de presentar los artículos transitorios.

Sin embargo presentados los artículos transitorios del Proyecto de Reformas Constitucionales, luego se procedió a expresar que debía esperarse la respuesta de los Magistrados del Poder Judicial Federal para que en base a su resolución se considerara legal o ilegal el procedimiento de reformas constitucionales.

Pero al mismo tiempo, en la misma sesión, continuó el debate de los artículos transitorios, los cuales fueron aprobados y el Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa fue enviado a los Ayuntamientos para que lo votaran en un término máximo de 15 días.

Si bien es cierto verbalmente comentaron que debían esperar la opinión de los Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para validar el proyecto de reformas constitucionales, lo cierto es que en los hechos continuaron con el proceso legislativo, aprobando los artículos transitorios y enviando el Proyecto de Reformas constitucionales a los ayuntamientos del estado de Sinaloa.

Se considera que el Proceso Legislativo del Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1917, estaba previamente establecido en los Decretos que se mencionaron, los cuales en ninguna parte consideraba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaría la validez de las reforma constitucionales, por lo que esta discusión tuvo más implicaciones políticas que jurídicas, esto también se ve reflejado en el debate y acciones que se emprendieron sobre el asunto.

Ahora bien en sesión pública ordinaria del día 19 de mayo de 1922, se discutió y acordó lo siguiente:

La Sria. Pasó a dar cuenta con la siguiente noción del C. Dip. J. F. Rodríguez que a la letra dice:

H.H. Colegas:

Mucho se dijo en uno y otro sentido; unos sosteniendo la legitimidad del acto, mientras otros atacándolo de anticonstitucional; y por último, se concluyó por someterse el asunto a la discusión de arbitrios señalándose como intermediarios para hacer la consulta o resolverla, a los C.C. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Licenciados Enrique Moreno e Ignacio Noris. (González, 2015, p. 764).

Siguiendo el procedimiento trazado por los decretos creadores, que procedieron a la discusión y votación de las reformas se remitieron a los ayuntamientos del estado los tantos respectivos para su aprobación o no aprobación, dentro de un plazo que consecuentemente se les concedió. Y cabe preguntar: ¿Que se hace si los Ayuntamientos, en la proporción establecida aprueban las reformas votadas y los abogados consultores no contestan la consulta ya que no tienen término para hacerlo? (González, 2015, p. 765).

¿Si los Ayuntamientos aprueban las reformas y los consultores opinan por su legalidad, podemos concederle mas valor a la consulta, digo, al veredicto, que a la atingencia de los Ayuntamientos? (González, 2015, p. 765).

Lo primero no lo encuentro; lo segundo me hace creer que la consulta es inútil, y lo tercero me parece injusto. (González, 2015, p. 765).

No encontrando la solución a lo primero; creyendo inútil lo segundo; e injusto lo tercero, caigo en la conclusión de que la consulta es extemporánea; y que su veredicto únicamente nos obligaría en lo particular para los efectos de la aplicación de la Constitución hoy aprobada... (González, 2015, p. 765).

Por lo expuesto, someto a la consideración y aprobación de la H. Cámara con dispensa de los trámites legales, el siguiente acuerdo económico: – Único. – Queda sin efecto el acuerdo aprobado por esta H. Cámara con fecha 13 del actual que resolvió someterse al veredicto de los C.C. Licenciados Enrique Moreno e Ignacio Noris, sobre el procedimiento seguido en las reformas constitucionales. Y comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial para los fines consiguientes”. (González, 2015, p. 766).

De tal manera que a los pocos días de acordar esperar la respuesta de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad del proceso para reformar la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se discutió nuevamente sobre el tema acordando por mayoría que era innecesario e improcedente esperar la resolución, así que se continuó con el Proceso de enmiendas constitucionales.

Cabe mencionar que en los antecedentes del Archivo histórico del H. Congreso del Estado de Sinaloa no existe evidencia alguna que haya existido tal resolución por parte de

los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se consultó en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tampoco tienen un precedente o dato referente de que los Magistrado Enrique Moreno e Ignacio Noris hayan resuelto u opinado sobre tal situación jurídica.

Continuando con el proceso legislativo la Diputación Permanente aprobó el Decreto 138 el día 12 de junio de 1922 para convocar a los miembros de la XXIX Legislatura del Estado, “a un periodo extraordinario de sesiones que se inaugurará el próximo martes veinte del presente mes, con el exclusivo objeto de expedir la nueva Constitución Política del Estado que fúe aprobada por el H. Congreso y por mayoría de once Ayuntamientos”. (H. Congreso del Estado de Sinaloa, Decreto #138, 1922. p. 1).

Cabe mencionar que no todos los ayuntamientos del estado de Sinaloa aprobaron las reformas a la Constitución Política de este estado.

Durante el periodo extraordinario de sesiones el día 22 de junio de 1922, se aprobaron definitivamente las Reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por lo que el C. Presidente del Congreso declaró lo siguiente:

“En vista de haber sido aprobadas definitivamente las reformas a la Constitución Política del Estado y de conformidad con el Art. 13 del Decreto No. 83 de 20 de octubre del año pasado, remítanse dichas reformas al Ejecutivo del Estado para los efectos de Ley”. (H. Congreso del Estado de Sinaloa, Libro de Actas, 1921, 22 de junio de 1922).

Dado que la fracción V del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1917 establecía que el Ejecutivo no podía de manera alguna oponerse a las reformas constitucionales, y el artículo 13 del Decreto 83 señalaba que una vez aprobadas por el Congreso y los ayuntamientos, se incorporaban al texto de la Constitución, por tanto el Poder Ejecutivo estaba imposibilitado de implementar algún tipo de veto, por tal motivo se expidió la Constitución Política del Estado de Sinaloa el 22 de junio de 1922.

Concluido el objetivo del periodo extraordinario de sesiones, se aprobó el Decreto número 139 el día 23 de junio de 1922, el cual dice lo siguiente: “Habiéndose expedido con fecha de ayer las reformas a la Constitución Política del Estado a cuyo objeto fueron convocados los miembros del H. XXIX Legislatura con fecha de hoy se declara clausurado el periodo extraordinario de sesiones”... (H. Congreso del Estado de Sinaloa, Decreto #139, 1922, p. 1).

Cabe destacar en este interesante proceso, que se llevó a cabo un plebiscito para que los Diputados obtuvieran facultades extraordinarias y los Decretos establecieron la fase a seguir para aprobar la el Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, pero a pesar de esto la siguiente Legislatura (XXX) continuó ejerciendo la Constitución de 1917 para aprobar la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1922.

Puesto que al Inicio de la XXX Legislatura el Diputado Jesús M. Güemes, presentó una Iniciativa en la que menciona que si bien es cierto la nueva Constitución Política del Estado de Sinaloa fue aprobada constitucionalmente, también es cierto que para evitar futuros conflictos legales, se debe actuar conforme al artículo 123 de la Constitución Reformada, por lo que en la exposición de motivos señaló lo subsiguiente:

No hace mucho tiempo estuvo a punto de originarse un serio conflicto entre los poderes del estado y muy particularmente entre el Supremo Tribunal de Justicia y la H. Legislatura anterior, con motivo de las reformas constitucionales llevadas a cabo en la forma plebiscitaria. (H. Congreso del Estado de Sinaloa, Libro de Actas, 1922, 20 de septiembre, p. 1).

... vengo a proponer a esta H. Cámara que en uso de su soberanía, sin desconocer absolutamente el pleno valor de la Ley constitucional vigente, y solo para evitar en el futuro un posible conflicto por la falta de un requisito que por lo demás considero necesario, el siguiente proyecto de Ley. (H. Congreso del Estado de Sinaloa, Libro de Actas, 1922, 20 de septiembre, p. 1).

Art. 1/o.- La XXX Legislatura del Estado legítimamente instalada el 15 de septiembre del año en curso aprueba y ratifica en todas sus partes la Constitución Política Local expedida en 22 de junio de 1922 que reformó la de 25 de agosto de 1917. (H. Congreso del Estado de Sinaloa, Libro de Actas, 1922, 20 de septiembre, p. 1).

Esta Iniciativa fue aprobada mediante el Decreto número 2 el día 25 de septiembre de 1922 y publicada en el Periódico del Gobierno del Estado de Sinaloa número 117 de fecha 10 de octubre del mismo año.

Esto es que en el Proceso Legislativo existieron dudas sobre la legalidad de las Reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1917, incertidumbre que también involucró a los Diputados integrantes de la XXX Legislatura, lo cual provocó que se implementara el artículo 123, actuando fuera del marco legal, puesto que esta Constitución carecía de vigencia.

En conclusión este proceso iniciado con un plebiscito para reformar la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1917, estableció la regulación jurídica adecuada para llevar a cabo estas enmiendas, sin embargo durante las diferentes etapas, se presentaron situaciones que generan confusión, rispidez entre los Poderes e incluso incertidumbre entre los mismos Diputados.

Finalmente se cumplió con lo establecido en el marco legal, entrando en vigor la Constitución Política del Estado de Sinaloa expedida el 22 de junio de 1922, conformada por 159 artículos y 7 transitorios, la cual cumplió un centenario de vigencia en el año 2022, y a la fecha ha sido reformada en diversas ocasiones y se mencionan en el siguiente tema.

2. Reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa

Respecto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa expedida el 22 de junio de 1922, a continuación se plasma en una tabla los artículos que no han sido reformados, los que sí han sido reformados y cuantas veces durante este centenario:

Cantidad de Artículos con Reformas	Artículos Reformados	Total de Reformas
26 Artículos Sin Reformas	4, 5, 7, 19, 21, 31, 32, 35, 39, 42, 44, 48, 51, 55, 60, 62, 63, 86, 103, 105, 141, 142, 143, 153, 156, 158	0
36 artículos con 1 Reforma	2, 17, 22, 25 Bis, 27, 28, 29, 34, 38, 41, 52, 72 Bis, 77 Ter, 80, 87, 88, 89, 93 BIS, 100, 101, 108, 109 Bis A, 109 Bis C, 109 Bis D, 122, 129, 131, 133, 134, 136, 137, 139, 147, 149, 151, 159	36
29 artículos con 2 Reformas	1, 3, 4 Bis, 4 Bis C, 8, 10 Bis, 11, 12, 13 Bis, 16, 33, 40 Bis, 46, 49, 57, 76 Bis, 76 Bis A, 82, 83, 89 A, 89 B, 89 C, 97, 105 Bis, 118, 121, 138, 145, 148	58
23 artículos con 3 Reformas	6, 26, 30, 45, 59, 64, 73, 74, 81, 109 Bis B, 110, 111, 120, 123, 126, 127, 128, 135, 140, 150, 152, 155, 157	69
23 artículos con 4 Reformas	13, 20, 47, 53, 54, 69, 71, 76, 77, 77 Bis, 78, 84, 92, 98, 102, 106, 107, 109, 114, 116, 119, 124, 130	92
12 artículos con 5 Reformas	4 Bis A, 9, 18, 50, 61, 68, 72, 79, 96, 99, 109 Bis, 132	60
7 artículos con 6 Reformas	58, 67, 75, 85, 93, 125, 154	42

7 artículos con 7 Reformas	23, 36, 70, 90, 95, 117, 146	49
4 artículos con 8 Reformas	10, 15, 113, 115	32
3 artículos con 9 Reformas	66, 91, 112	27
3 artículos con 10 Reformas	14, 94, 104	30
2 artículos con 11 Reformas	4 Bis B, 116 Bis	22
2 artículos con 12 Reformas	24, 56	24
1 artículo con 13 Reformas	40	13
1 artículo con 14 Reformas	144	14
2 artículos con 16 Reformas	25, 37	32
1 artículo con 1 31 Reformas	65	31
1 artículo con 34 Reformas	43	34
TOTAL		665

Elaboración propia con datos históricos de de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

De esto se desprende que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece las facultades del Poder Legislativo, el cual ha sido el que tiene más reformas con un total de 34 enmiendas; por lo que, sus atribuciones en comparación con otros poderes e Instituciones, son las que más han variado en este centenario. De ahí que es importante mencionar, de manera general, estos cambios jurídicos.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1922 estableció XXXIV fracciones o facultades del Congreso del Estado en el artículo 43, esto ha variado bastante, por lo que al año 2022 las fracciones o facultades que permanecen iguales son la IV, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XVI, XXIV, XXVII, XXX, XXXI, XXXII, en total son 13 que permanecen sin enmiendas desde su entrada en vigor.

Por otra parte se han reformado las fracciones, I, II, III, VII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXIII, XXXIV, por tanto en total son 21. Por otro lado se han adicionado las fracciones, VII Bis, XIX Bis, XIX Bis A, XXI Bis, XXII Bis, XXII Bis A, XXII Bis B, XXIII Bis, XXIII Bis A, XXXIII Bis, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, en suma son 17 adiciones.

De ahí que en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a partir de 1922, han permanecido igual 13 fracciones, se han reformado 21 y se han adicionado 17; por lo que, actualmente, el Congreso del Estado tiene 51 fracciones o facultades diferentes. Cabe destacar que no tiene ninguna derogación.

Estos cambios son diversos, por mencionar alguno a manera de ejemplo, la fracción XVII establecía la facultad del Congreso de proponer candidatos para el cargo de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta facultad de la entidad federativa de Sinaloa ejercida a través del Congreso para presentar propuestas a las más altas Magistraturas del Poder Judicial Federal fue reformada. Se considera importante esta facultad que tenía la entidad federativa, como una forma de descentralizar el poder político para proponer a destacados juristas a tan distinguida responsabilidad pública.

Ahora bien, a un centenario de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se han llevado a cabo recientemente reformas destacadas, por ejemplo, la protección a las personas adultos mayores, así como con capacidades diferentes, fundando tribunales laborales, concediendo amnistía, estableciendo la revocación de mandato y garantizando la educación gratuita hasta el nivel superior, a fin de promover el bienestar social.

Por último es importante agregar que durante estos 100 años la Constitución Política del Estado de Sinaloa ha sufrido diversas reformas para adecuarse a las distintas realidades sociales, las cuales seguirán cambiando por lo que se puede asegurar que continuará enmendándose para beneficio de los sinaloenses.

3. Conclusiones

El Estado de Sinaloa haciendo uso de su soberanía implementó un mecanismo diferente a un Congreso Constituyente, emprendiendo, mediante el Congreso, un proceso particular o *sui generis* a través de un plebiscito, para establecer la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1922.

Los preceptos constitucionales deben tener Leyes secundarias para establecer los criterios específicos en base a los cuales se van a poner en práctica, pues a falta de estas

se crea conflicto entre los poderes del estado y se legisla mediante decretos, como aconteció en Sinaloa, para realizar las reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Los mecanismos de democracia participativa como el plebiscito son instrumentos jurídicos efectivos para dirimir conflictos políticos, como aconteció en el estado de Sinaloa.

Las entidades federativas, como es Sinaloa, han implementado mecanismos de democracia participativa antes que la Federación, por lo que, es importante el estudio del derecho constitucional de los estados dentro del marco del federalismo, el cual en algunas ocasiones, es más avanzado que el establecido a nivel nacional.

A manera de propuesta se considera que, por haberse derivado de un plebiscito la Constitución Política del Estado de Sinaloa, este mecanismo jurídico debería ser más recurrente para que se fortalezca la participación ciudadana y la cultura democrática en las entidades de la República.

4. Fuentes Consultadas

- Archivo del H. Congreso del Estado de Sinaloa. (1922, 3 de abril). Proyecto de Reforma a la Constitución Política de Sinaloa. Libro de Actas.
- Archivo del H. Congreso del Estado de Sinaloa. (1922, 20 de septiembre). Reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Libro de Actas.
- Archivo del H. Congreso del Estado de Sinaloa. (1921, 20 de octubre). Reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Libro de Actas.
- González, M. (2015). Digesto Constitucional Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 701-774.
- H. Congreso del Estado de Sinaloa. (1921, 21 de octubre). Decreto #88. Plebiscito. Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Sinaloa. # 127, del 25 de octubre de 1921. Archivo.
- H. Congreso del Estado de Sinaloa. (1921, 19 de diciembre). Decreto #99. Plebiscito. Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Sinaloa. # 151, del 20 de diciembre de 1921. Archivo.
- H. Congreso del Estado de Sinaloa. (1922, 13 de junio). Decreto #138. Periodo extraordinario. Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Sinaloa. # 72, del 22 de junio de 1922. Archivo.
- H. Congreso del Estado de Sinaloa. (1922, 29 de junio). Decreto #139. Clausura del periodo extraordinario. Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Sinaloa. # 177, del 4 de julio de 1922. Archivo.
- Real Academia Española. (2022). Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/compulsar>.